

los 7.º y 11 del Decreto 687/1975, y disposición transitoria 6.º del mismo.

Esta Dirección General ha resuelto suprimir las plazas de Interventor y Depositario de Cuerpo Nacional, del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas (Sevilla).

Madrid, 18 de octubre de 1977.—El Director general, Joaquín Esteban.

**27291** RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprimen las plazas de Interventor y Depositario del Ayuntamiento de Cocentaina (Alicante).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, según han quedado afectados por el Decreto 687/1975, de 21 de marzo,

Esta Dirección General ha resuelto suprimir las plazas de Interventor y Depositario del Ayuntamiento de Cocentaina (Alicante).

Madrid, 18 de octubre de 1977.—El Director general, Joaquín Esteban.

**27292** RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se crea una plaza de Oficial Mayor en el excelentísimo Ayuntamiento de Soria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y Decreto 687/1975, de 21 de marzo,

Esta Dirección General ha resuelto crear una plaza de Oficial Mayor, dotada con el coeficiente 5, en el Ayuntamiento de Soria, a cubrir por un funcionario del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de 1.ª categoría.

Madrid, 19 de octubre de 1977.—El Director general, Joaquín Esteban.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**27293** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre el expediente del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Hertz de España, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Hertz de España, S. A.», y

Resultando que con fecha 8 de septiembre tuvo entrada en esta Dirección General escrito de las respectivas representaciones de las partes en el que se remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Hertz de España, S. A.», que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 1 de julio de 1977 por la Comisión deliberadora designada al efecto, acompañándose acta de otorgamiento y documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y entender en el presente expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que el Convenio Colectivo Sindical en cuestión se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados, y no observándose en él violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la industria «Hertz de España, S. A.».

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Comunicar esta Resolución a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico para conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1977.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HERTZ DE ESPAÑA, S. A.»

#### AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación a la totalidad de los Centros de trabajo que la Empresa «Hertz de España, S. A.», tiene actualmente en funcionamiento en Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Gijón, Madrid, Málaga, Marbella, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Palma de Mallorca e Ibiza, así como a aquellos otros que la misma pueda poner en funcionamiento en el futuro.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afectará únicamente a las categorías expresamente señaladas en el artículo 6.º, quedando excluidas, por tanto, cualesquiera otras.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—La duración del presente Convenio será de quince meses, comenzando su vigencia el 1 de julio de 1977 y terminando el 30 de septiembre de 1978. En la fecha últimamente citada se comenzará la negociación de un nuevo Convenio Colectivo sin necesidad, por tanto, de denuncia previa.

#### CONCEPTOS SALARIALES

Art. 4.º *Sistemas retributivos.*—La retribución estará compuesta por los conceptos que a continuación se especifican:

A) I. Salario base.  
II: Complementos:

a) Personales:

1. Antigüedad.
2. Plus convenio.
3. Idioma.

b) De cantidad de trabajo:

1. Horas extraordinarias.

c) De vencimiento periódico superior al mes:

1. Tres gratificaciones extraordinarias en los meses de julio, diciembre y marzo.

B) Percepciones no salariales:

Plus de transporte.  
Lavado de coches.

C) Pagos delegados:

Plus familiar.  
Otras prestaciones de la Seguridad Social.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Los beneficios concedidos en el presente Convenio compensarán y absorberán los aumentos y mejoras concedidos por disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades administrativas, Convenios Colectivos o cualquier otra fuente, actualmente en vigor, o que en lo sucesivo se promulgue o acuerde.

Art. 6.º *Tabla salarial.*

	Pesetas brutas al mes
1. Jefe administrativo de segunda .....	36.500
2. Administrativo de primera .....	30.600
3. Administrativo de segunda .....	28.900
4. Auxiliar administrativo .....	26.800
5. Jefe de Taller .....	36.500
6. Mecánico de primera .....	30.600
7. Mecánico de segunda .....	28.900
8. Mecánico de tercera .....	26.800
9. Lavacoches .....	26.800
10. Menores de dieciocho años .....	16.100

Art. 7.º *Revisión salarial sobre la totalidad percibida por salario.*—A 1 de abril de 1978 se efectuará una revisión salarial, mediante la aplicación del índice del coste de la vida publicado por el Instituto Nacional de Estadística, correspondiente a los seis meses anteriores a la revisión. El incremento correspondiente se añadirá al salario real de cada trabajador.

#### COMPLEMENTOS NO ABSORBIBLES

Art. 8.º *Plus de transporte.*—Se abonarán 12 pesetas por cada día trabajado, sobre las cantidades que cada trabajador estuviese percibiendo con anterioridad a la firma del Convenio.

Art. 9.º *Plus de idiomas*.—Se abonarán 1.000 pesetas en concepto de idiomas, por la totalidad de los hablados y con independencia del número de aquéllos.

Art. 10. *Lavados*.—Se abonarán 10 pesetas por cada coche lavado.

#### OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 11. *Pagas extraordinarias*.—A partir del mes de enero de 1978 las gratificaciones extraordinarias mencionadas en el artículo 4.º se abonarán a razón de treinta días de salario real.

#### VACACIONES Y LICENCIAS

Art. 12. *Vacaciones*.—Desde la fecha de entrada en vigor del Convenio, la totalidad de los trabajadores afectados por el mismo tendrá derecho al disfrute de un periodo anual de vacaciones de treinta días naturales.

Art. 13. *Nupcialidad*.—En caso de contraer matrimonio, el trabajador afectado tendrá derecho al disfrute de doce días naturales.

#### HORARIOS

Art. 14. En atención a la naturaleza de las actividades de la Empresa, se estima necesaria la existencia de turnos de trabajo y, en algunos casos, que se mantengan las operaciones durante los siete días de la semana. Cuando la Empresa se vea obligada a reajustar los turnos a sus necesidades, lo realizará con arreglo a las siguientes normas:

- A) Calendario de turnos, negociado en cada centro de trabajo.
- B) En caso de desacuerdo, sometimiento de ambas partes a la autoridad laboral, que resolverá después de tener conocimiento del escrito de proposición y oposición de ambas partes.
- C) El cambio de turno se preavisará a los interesados con dos semanas de antelación.

Art. 15. Una vez firmes los turnos de trabajo, se considerarán como extraordinarias las horas de trabajo que excedan del horario fijado en los mismos, no siendo compensables con la

concesión de descanso durante cualquier otro día. El máximo de horas extraordinarias será de diez al mes.

Art. 16. En el momento de la negociación de los turnos, y por orden que se indica, se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

- a) Situación familiar. Fundamentalmente, número de personas bajo relación de dependencia familiar.
- b) Realización de estudios.
- c) Antigüedad.

Art. 17. En las jornadas continuadas que comiencen entre las doce y trece horas, o finalicen a partir de las dieciséis horas, el trabajador afectado tendrá derecho a media hora de descanso para comer, computándose esta media hora como de trabajo efectivo, y atendiéndose los restantes casos a la legislación vigente.

#### OTRAS DISPOSICIONES

Art. 18. *Comité de Empresa*.—Estará constituido por los trabajadores firmantes del Convenio o quienes en su momento los sustituyan, formando, asimismo, parte de la Comisión paritaria para la interpretación de aquél.

Art. 19. *Despido*.—Será preceptiva la comunicación del mismo al Comité de Empresa.

Art. 20. *Resolución de conflictos*.—Durante la vigencia del presente Convenio, los trabajadores renuncian a su derecho a la huelga y, consecuentemente, la Dirección, al cierre patronal como respuesta, sometiéndose las partes expresamente al procedimiento establecido para la resolución de conflictos colectivos de trabajo, para la solución de cualquier discrepancia que pudiese surgir.

En el caso de huelga generalizada en todo el país convocada por las Centrales Sindicales, será precisa la convocatoria urgente de una reunión del Comité de Empresa con la Dirección, con objeto de estudiar la inminencia de la existencia de un peligro grave para la integridad física de las personas o cosas, y resolviendo procedentemente.

Art. 21. *Reglamento de Régimen Interior*.—Antes de finalizar el año 1977, deberá ser elaborado un Reglamento de Régimen Interior por una Comisión paritaria de representantes de la Empresa y de los trabajadores.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

27294

**ORDEN de 18 de octubre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso cheddar primera categoría y la exportación de queso fundido en porciones y bloques.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso cheddar primera categoría y la exportación de queso fundido en porciones y bloques.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», con domicilio en Esplugas de Llobregat (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso cheddar con las siguientes características: 60 por 100 de extracto seco y 51 por 100 de materia grasa en el extracto seco (P. E. 04.04.83), y la exportación de queso fundido en porciones y bloques de distintos tamaños, que debe responder a las características siguientes: 44 por 100 de extracto seco y 48 por 100 de materia grasa en el extracto seco (P. E. 04.04.34)

El interesado sólo podrá hacer uso de este régimen por el sistema de admisión temporal.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de queso fundido en porciones o bloques de las características señaladas que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal 68,86 kilogramos de la mercancía de importación. Se considerarán pérdidas en concepto de mermas el 1 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de despacho de exportación como de importación, las características y demás datos de los productos y mercancías, extremos que podrán ser constatados por las Aduanas mediante las comprobaciones que tengan a bien realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis

por el Laboratorio Central de Aduanas), sirviendo tales declaraciones, en el caso de exportación, para la expedición de las oportunas hojas de detalle con las que sentarán las correspondientes datas en las cuentas corrientes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si le estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación.

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas res-